



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS  
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA DE  
DESTRUCCIÓN DEL BIEN, DEL Artículo 140 Numeral 13  
ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.**

**RESOLUCIÓN No. 2021-2865A**  
cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**No QUEJA:** 2021 - 14422  
**No INCIDENTE:** 488-686  
**NUMERO DE COMPARENDO:** **17-001-076701**  
**COMPORTAMIENTO CONTRARIO:** Art. Artículo 140 Numeral 13 del C.N.P.C.  
**FECHA Y HORA:** dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), (18:00).  
**LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:** CL 51 KR 32  
**NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:** **JULIO CESAR SERNA ROMAN**  
**CEDULA DE CIUDADANIA No:** 1192764166  
**DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:** BR CAMILO TORRES KR 58 B # 67 A 37, Manizales. Teléfono 3042144279.  
**PROCEDENCIA:** CAI EL CAMPIN

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **JULIO CESAR SERNA ROMAN**, en contra de la medida correctiva de destrucción del bien adoptada por el personal uniformado del CAI EL CAMPIN, el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamentos en los siguientes,

### ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2021 - 14422**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-076701**, de fecha **dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, impuesto por el personal uniformado del CAI EL CAMPIN, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **JULIO CESAR SERNA ROMAN**, quien es abordado en la **CL 51 KR 32**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *“El ciudadano antes en mención se encontraba caminando en vía pública consumiendo sustancias prohibidas tipo marihuana en pipa cerca al parque calle 50c 33 // descargos; manifiesta no decir nada..”*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También,*

#### ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500  
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**MANIZALES  
+GRANDE**



corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **contrarios al cuidado e integridad del espacio público**.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día dos (02) de septiembre de 2021 se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN y se notificó medida correctiva de multa tipo 4 a través del Comparendo 17-001-076701.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

### PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

**DOCUMENTALES:** Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No.** 17-001-076701 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI EL CAMPIN**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste, *“El ciudadano antes en mención se encontraba caminando en vía pública consumiendo sustancias prohibidas tipo marihuana en pipa cerca al parque calle 50c 33 // descargos; manifiesta no decir nada.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**La Constitución Política de Colombia establece:**

*“... artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa*



*y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

*"...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

*La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado "...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política.*

*Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."*

*Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos*



*individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."*

*"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia"... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."*

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...".

*LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...)"*

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

*"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
  - a) Amonestación;*
  - b) Remoción de bienes;*
  - c) Inutilización de bienes;*
  - d) Destrucción de bien;*



- e) *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
  - f) *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
3. *Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
2. *Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
3. *El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
4. *La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

*PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).*

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL **Artículo 140 Numeral 13** describe como uno de los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, por lo cual está prohibido "Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001".

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, si el día de los hechos el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el señor(a) JULIO CESAR SERNA ROMAN, en **PORTABA** sustancia psicoactiva en alguno de los lugares que la norma establece.

De la valoración de las pruebas es claro para este despacho que el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el señor(a) JULIO CESAR SERNA ROMAN sustancia psicoactiva tipo mahiruha, hecho que deduce de la incautación de la sustancia.



Procede el despacho a determinar si además el señor JULIO CESAR SERNA ROMAN, esta dentro de las excepciones que establece la norma, encontrando que no se argumenta o aporta prueba que justifique o excluya de responsabilidad en el comportamiento imputado.

Según los hechos descritos en el informe de comparendo aportado por la Policía Nacional, se indica que El ciudadano antes en mención se encontraba caminando en vía pública consumiendo sustancias prohibidas tipo marihuana en pipa cerca al parque calle 50c 33 // descargos; manifiesta no decir nada., de lo que se puede deducir según los hechos que se encontraba portando sustancias psicoactivas en los lugares que la norma prohíbe.

En consideración a lo anterior, y teniendo claro que el impugnante interpuso recurso de APELACIÓN sobre la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN, este despacho procede a pronunciarse en segunda instancia sobre esta medida correctiva.

El parágrafo 1 del artículo 27 del C.N.P.C. dispone que para la conducta descrita en el numeral 6, la medida correctiva a aplicar es (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Con respecto a la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DEL BIEN, la Ley 1801 señala en su artículo 192 que:

*ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando **implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente**, o **sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros**. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.*

*Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.*

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la incautación y medida correctiva de destrucción del bien se aplica por infringir el artículo 27 numeral 6 del CNSCC., medida que recae sobre sustancia que describen en este artículo, cuando se encuentra en un parque. Así las cosas, este despacho considera que la medida correctiva destrucción del bien prevista en el parágrafo 1° del artículo 27, es procedente para el presente caso.

Por todo lo anterior, se evidencia que el procedimiento verbal abreviado desplegado por el A-quo el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relializado al ciudadano JULIO CESAR SERNA ROMAN, se desarrolló conforme a la normatividad vigente y acorde a las misma, la incautación se realizó en debida forma, por ende se confirmara la destrucción del bien descrito en el acta de incautación referida, por lo cual este despacho , confirma la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DEL BIEN, impuesta en la orden de comparendo Nro. 17-001-076701 impuesta por el personal uniformado de la policía.

En consecuencia, la Inspección Permanente Turno Uno del municipio de Manizales, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que confiere la Ley 1801 de 2016, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** sustancia marihuana descrita en la orden de comparendo Nro. 17-001-076701 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, notificar esta decisión a la Policía Nacional, para que se de aplicación a lo consagrado en el ARTÍCULO 192 de la Ley 1801.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** al infractor que la reiteración en este mismo comportamiento contrario a la Convivencia dentro del año siguiente, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentado en un setenta y cinco por ciento (75%).

**TERCERO: INGRESESE** la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172, Parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

**CUARTO:** informar al señor JULIO CESAR SERNA ROMAN que sobre esta decisión no proceden recursos.

**QUINTO:** Notificar al (la) señor(a) **JULIO CESAR SERNA ROMAN** por el medio más eficaz y expedito.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítanse las presentes diligencias al despacho de Origen para lo de su competencia.

Dada en Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GABRIEL LADINO AYALA**  
Inspector Permanente de Policía – Turno 1